



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-323

22 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El 11 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Eudes Jara Morales contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00067-00, presuntamente ha existido mora en el trámite.
- 1.2. El doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El despacho del que es titular conoció del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor Jorge Andrés Alarcón Perdomo contra el señor Eudes Jara Morales y Nancy Vilma Díaz Esquivel.
  - b. El 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero en bancos y el embargo sobre el automotor de placas KLX-026.
  - c. El 18 de abril de 2022 se suspendió el proceso en favor de la demandada Nancy Vilma Díaz Esquivel, en aplicación del artículo 548 C.G.P.
  - d. El 2 de agosto de 2022 se decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre los automotores de placas XLZ-026 y LXE-589.
  - e. El 24 de noviembre de 2022, el señor Eudes Jara Morales contestó la demanda.
  - f. El 18 de enero de 2023, el despacho rechazó de plano el incidente de desembargo presentado por el señor Herson Oswaldo Jara Díaz, en razón a que el juzgado desconocía sobre la efectividad del secuestro ordenado.

- g. El 18 de enero de 2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte accionada.
- h. El 30 de enero de 2023, la parte demandante describió las excepciones formuladas por el extremo demandado.
- i. El 22 de marzo de 2023, el demandado solicitó la terminación anormal del proceso por transacción.
- j. El 23 de marzo, el 13 de abril y el 4 de mayo de 2023, el demandado solicitó control de legalidad.
- k. El 12 y 25 de abril de 2023, el demandado solicitó impulso procesal.
- l. El 12 de mayo de 2023, el demandado requirió al despacho para que se pronunciara sobre las solicitudes pendientes de resolver, respecto a la aprehensión y posterior secuestro del automotor, fijar fecha para audiencia de trámite, regular el exceso de embargo, terminar el proceso por transacción, ilegalidad del mandamiento de pago y requerimientos de impulso procesal.
- m. Finalmente, indicó que la administración de justicia padece una condición de congestión judicial reconocida que no es imputable a los funcionarios judiciales, sino a las dificultades prácticas que debe afrontar la Rama Judicial.

## **2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no pronunciarse sobre los memoriales del 22 y 23 de marzo, el 12, 13 y 25 de abril, y 4 y 12 de mayo de 2023, presentados en el proceso con radicado 2022-00067-00.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

El señor Eudes Jara Morales aportó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:

- a. Copia de la contestación de la demanda.
- b. Copia del incidente de desembargo y la solicitud de caución.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

- c. Copia de la petición y los requerimientos.

El doctor Bermúdez Gutiérrez aportó el enlace del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Frente al caso en concreto, el usuario plantea como principal pretensión que se reparen los perjuicios ocasionados por el trámite ilegal en la diligencia de secuestro, pues considera que hubo un *“mal proceder para retener el vehículo”*.

Al respecto el usuario indicó que el 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo de los derechos derivados de la posesión sobre los vehículos de placas LXE-589 y KLX-026.

El 28 de noviembre de 2022, al ser retenido el vehículo de placas LXE-589, presentó incidente de desembargo, el cual fue rechazado el 18 de enero de 2023, por no ser procedente.

Ahora bien, verificada la página web de la rama judicial, consulta de procesos, se tiene que efectivamente el 12 de diciembre de 2022 se presentó incidente de desembargo y mediante auto del 18 de enero de 2023, el juzgado rechazó el incidente de levantamiento del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo con placa LXE-589, al ser formulado antes de tiempo<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Cuaderno 3. PDF 03 del Expediente Digital.

Al respecto, encuentra esta Corporación que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva resolvió el incidente de desembargo de manera oportuna, sin embargo, es evidente que el usuario no pretende adelantar un control administrativo sino una revisión a la providencia de la referencia, al no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada<sup>8</sup>.

Sea lo primero aclarar que no es correcto entender que la vigilancia judicial puede versar sobre actuaciones posteriores a su presentación, por lo que este instrumento recae sobre actuaciones que se encuentren pendientes de resolver, pues de otra manera sería incorrecto hablar de “*mora judicial*”.

Por esta razón, se debe precisar que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

***“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*

*No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la

---

<sup>8</sup> Cuaderno 3. PDF 06 y 07 del Expediente Digital.

República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este sentido, no es posible pronunciarse sobre el contenido material del auto del 18 de enero de 2023, pues la competencia del consejo seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que los cuestionamientos del memorialista sobre la validez de las decisiones adoptadas en esa oportunidad, no pueden ser valorados por esta Corporación.

Sin embargo, el usuario en el escrito de vigilancia también indicó que el despacho no se ha pronunciado sobre los memoriales presentados el 22 y 23 de marzo, 13 y 25 de abril y 4 de mayo de 2023, donde solicitó fijar fecha para audiencia de trámite, regulación de exceso de embargo control de legalidad, solicitud de terminación del proceso e impulso procesal.

Al respecto, se precisa que el proceso adelantado en el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha tenido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuaciones
28/02/2022	Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares
18/04/2022	Auto suspende proceso en favor de la demandada Nancy Vilma
8/06/2022	Solicitud de medidas cautelares
21/06/2022	Auto niega corrección de providencia
13/07/2022	Solicitud de medidas cautelares
2/08/2022	Auto decreta medida cautelar
3/10/2022	Desistimiento de medida cautelar
2/11/2022	Auto decreta medida cautelar
24/11/2022	Contestación demanda
30/11/2022	Deja a disposición vehículo retenido
12/12/2022	Contestación excepciones
12/12/2022	Escrito incidente de desembargo
18/01/2023	Se ordena secuestro del vehículo
18/01/2023	Se rechaza incidente de levantamiento de embargo y secuestro
20/01/2023	Solicitud demandado
17/03/2023	Solicitud audiencia
23/03/2023	Solicitud audiencia
23/03/2023	Solicitud control de legalidad
29/03/2023	Solicitud regulación de medidas
12/04/2023	Solicitud impulso procesal
13/04/2023	Solicitud control de legalidad
04/05/2023	Solicitud control de legalidad
12/05/2023	Vigilancia Judicial
17/05/2023	Auto resuelve múltiples memoriales de la parte demandada.
19/05/2023	Recurso
16/06/2023	Se corre traslado del recurso de reposición.

De la tabla anterior, se observa que el usuario elevó ocho solicitudes en el término de tres meses, solicitando diferentes actuaciones dentro del proceso objeto de vigilancia, denotándose el uso reiterado de los mecanismos procesales, no obstante, la totalidad de solicitudes fueron resueltas por el funcionario mediante auto del 17 de mayo de 2023<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, las actuaciones por parte del despacho se han cumplido de manera diligente, teniendo en cuenta que se han resuelto todas las solicitudes del usuario y se han adelantado las etapas procesales dentro de un término oportuno.

Además, revisadas las actuaciones procesales se observa que se requirió al funcionario el 15 de mayo de 2023 y el 17 de mayo del mismo año se resolvieron las múltiples solicitudes elevadas por el actor, en este sentido, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del funcionario, pues la inconformidad que originó la queja ya fue resuelta, por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Eudes Jara Morales, en su condición de solicitante y al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

---

<sup>9</sup> Cuaderno 1. PDF35 del Expediente Digital.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM